



LEY 209/1964, DE 24 DE DICIEMBRE PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACION AEREA

(B.O.E. N° 311, de 28 de Diciembre de 1.964)

* La Ley orgánica 1/1986, de 8 de Enero (B.O.E. n° 12 de 14 de Enero de 1986), suprime la Jurisdicción Penal Aeronáutica, derogando el Libro Segundo, la Disposición Transitoria y las Disposiciones Finales de esta Ley.

LIBRO PRIMERO **Disposiciones penales**

TITULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Se consideran delitos y faltas aeronáuticos los comprendidos en esta Ley.

Art. 2º.- Las causas de exención de responsabilidad criminal serán las comprendidas en el Código Penal.

Las circunstancias modificativas de dicha responsabilidad serán las comprendidas en el mismo Código y se apreciarán por los Tribunales según su prudente arbitrio, en consideración a la personalidad del delincuente y a la gravedad o trascendencia del hecho.

Art. 3º.- Cuando los hechos perseguidos sean susceptibles de calificación con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley o de otras, el Tribunal podrá aplicar aquel que asigne mayor pena al delito o falta cometida.

Art. 4º.- Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta Ley son las siguientes:

Penas graves

Reclusión mayor

Reclusión menor

Prisión mayor

Prisión menor

Arresto mayor

Pérdida del título profesional o aeronáutico.

Suspensión del título profesional o aeronáutico de seis meses y un día a seis años.

Multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Penas leves

Arresto menor

Suspensión del título profesional o aeronáutico hasta seis meses.

Multa inferior a 30.000 pesetas.

Amonestación.

* Este artículo ha sido redactado por Ley Orgánica 1/1.986 de 8 de enero (B.O.E. n° 12 de 14 de enero 1.986)

Art. 5º.- Las penas de reclusión, prisión, arresto o multa tendrán la misma extensión, efectos y accesorios que los señalados para las de igual denominación en el Código Civil.

La pérdida del título profesional o aeronáutico producirá la inhabilitación permanente para su ejercicio y la incapacidad para adquirirlo en lo sucesivo. La suspensión del título profesional o aeronáutico privará mientras dure de todas las funciones inherentes al mismo.

* Art. 6º.- Las penas se impondrán con libertad de criterio por el Tribunal dentro de la extensión fijada por la Ley.

Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes o una muy cualificada, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito.

Podrá imponerse la pena inmediatamente superior:

1º.- Si del hecho se derivase grave entorpecimiento en el tráfico aéreo o servicio público, o peligro para la vida o integridad de las personas.

2º.- Si la persona culpable fuere el Comandante de la aeronave.

* Este artículo ha sido redactado por Ley Orgánica 1/1.986 de 8 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero de 1.986)

Art. 7º.- Las medidas de seguridad que, como consecuencia de los delitos o faltas o como complemento de pena podrán acordarse con arreglo a esta Ley son las siguientes:

1º.- La suspensión del título profesional o aeronáutico.

2º.- La pérdida del título profesional o aeronáutico.

3º.- La suspensión de entidades, sociedades o empresas.

4º.- La incautación, demolición o reforma de instalaciones, aparatos, locales y, en general de materiales y elementos que se hayan empleado en la delincuencia, sean efectos de ella o signifiquen un grave peligro para la navegación aérea.

Estas medidas se aplicarán con libertad de criterio por el Tribunal.

Art. 8º.- El Tribunal en sus sentencias, además de las penas principales y accesorias correspondientes al delito, podrá imponer a su prudente arbitrio, como complemento de pena, las medidas del artículo anterior, con arreglo a las siguientes normas:

1ª.- La suspensión del título profesional o aeronáutico, cuando se cometa un delito con infracción de los deberes del cargo que desempeñe el culpable o haciendo uso de la ocasión o medios que le proporcione el mismo. La duración se determinará según las circunstancias del hecho, sin que pueda exceder de seis años, cualquiera que sea la pena privativa de libertad impuesta.

2ª.- La pérdida del título profesional o aeronáutico, cuando la gravedad o trascendencia del hecho así lo aconsejen en las circunstancias del apartado anterior.

3ª.- La suspensión por tiempo máximo de un año de personas jurídicas o empresas, cuando los individuos que las representen cometan, prevaliéndose de los medios que las mismas proporcionan, varios delitos de cualquier clase definidos en la presente Ley, o uno que produzca alarma pública o perjuicio a la navegación aérea.

La suspensión se pondrá en conocimiento del Ministerio del Aire para que, a la vista de los antecedentes, puede acordar la revocación de los derechos de tráfico aéreo concedidos.

4ª.- La incautación, destrucción o reforma de instalaciones, aparatos, locales y, en general de materiales y elementos, cuando se hayan empleado en la delincuencia, sean efectos de ella o signifiquen un grave peligro para la navegación aérea.

Art. 9º.- El Tribunal, ante una actuación que, sin ser constitutiva de delito, signifique peligro para la navegación, podrá interesar a la Autoridad judicial aérea la aplicación de las medidas de seguridad reguladas en esta Ley.

Art. 10.- Las disposiciones de esta Ley relativas a los Comandantes de aeronaves se aplicarán a quienes con cualquier denominación manden la aeronave.

Art. 11.- Para la aplicación de lo establecido en esta Ley se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Bajo la denominación genérica del Tribunal o Tribunales se comprende a la Autoridad u Organismo que, según el Libro II de esta Ley, debe conocer del hecho.

2ª.- Constituyen la tripulación todas aquellas personas que, mediante contrato de trabajo u otra adscripción legal o reglamentaria, presten servicio a bordo de la aeronave, con inclusión del Comandante.

3ª.- Son actos del servicio aquellos que el personal afecto a la navegación aérea esta obligado a realizar con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias o a sus respectivos contratos.

4ª.- Se entenderá que la navegación aérea comienza en el momento en que una aeronave se pone en movimiento con su propia fuerza motriz para emprender el vuelo, y termina cuando, realizado el aterrizaje, queda aquella inmovilizada y son parados sus motores.

5ª.- Las penas y las medidas de seguridad que se impongan con arreglo a esta Ley a quienes pertenezcan a la inscripción aeronáutica y la aplicación de los beneficios de remisión condicional se pondrán en conocimiento del Ministerio del Aire para que se anote en el Registro especial que al efecto se lleve.

Art. 12.- En todo lo no previsto especialmente en este Título se aplicarán como normas supletorias de sus disposiciones, los preceptos del Libro I del Código Penal.

TITULO II De los delitos

CAPITULO PRIMERO Delitos contra le seguridad de la aeronave

Art. 13.- El que maliciosamente causare la destrucción total o parcial de una aeronave durante la navegación será castigado con la pena de reclusión menor o reclusión mayor.

Cuando la destrucción no tuviere lugar durante la navegación, podrá imponerse la pena inmediatamente inferior.

Si a consecuencia del delito se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguna persona, se impondrá la pena de reclusión mayor.

* Este artículo ha sido redactado por Ley Orgánica 1/1.986 de 8 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero de 1.986)

Art. 14.- El encargado del Servicio de Protección de Vuelo que no diese las ayudas o informes que le demande una aeronave, los diera equivocados o incompletos o no comunicase los datos necesarios para que aquella mantenga su vuelo en zona de seguridad o interfiriese los de otras estaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirá el Comandante de aeronave o miembro de la tripulación, en su caso, que estando sometido a un control de circulación aérea, no le diere datos que este le reclamase o los diera equivocados o incompletos, con peligro para la seguridad de la navegación.

La pena podrá aumentarse hasta prisión mayor si, como consecuencia de la acción u omisión, se hubiese producido el siniestro de la aeronave, a no ser que el hecho constituyera delito más grave.

Art. 15.- El Comandante de aeronave que maliciosamente, con riesgo para la navegación, emprenda el vuelo sin la presentación y aprobación del plan correspondiente, o lo quebrante después de modo manifiesto y sin justificación, y el que no lo modifique cuando le sea expresamente ordenado,

incurrirá en la pena de arresto mayor o suspensión del título aeronáutico.

Art. 16.- Serán castigados con arresto mayor o multa hasta cien mil pesetas, o con las dos penas conjuntamente, según las circunstancias, los que no cumplieren las órdenes que hubieren recibido de la autoridad aérea competente, de paralizar o hacer desaparecer construcciones, plantaciones u otras obras que contra viniesen las normas reguladoras de las servidumbres aeronáuticas a que se halle sometido el lugar de emplazamiento de aquéllas. Todo ello sin perjuicio de las facultades de la propia Autoridad para la ejecutoriedad de sus órdenes.

Art. 17.- El Comandante de aeronave que realice vuelos arriesgados o acrobáticos en espacio aéreo prohibido, o que sobrevuele aglomeraciones urbanas a una altura inferior a la de seguridad o a la que este especialmente autorizada, será castigado con la pena de pérdida del título aeronáutico, suspensión del mismo o multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Art. 18.- El Comandante de aeronave que a sabiendas emprenda vuelo con exceso de peso o con mala distribución de la carga, que pueda poner en grave riesgo la seguridad de la aeronave, será castigado con la pena de suspensión del título aeronáutico o prisión menor.

Art. 19.- Los atentados contra las personas cometidos en la aeronave y que afecten o puedan afectar a la seguridad de la navegación serán castigados con las penas señaladas en el Código Penal para los respectivos casos, o con la inmediatamente superior.

CAPITULO II

Delitos contra el trafico aéreo

Sección primera - Sedición

Art. 20.- Serán castigados con la pena de prisión menor, como reos de sedición, los tripulantes, pasajeros, empleados o personas concertadas con ellos que en aeropuertos o aeronaves se alzaren colectivamente para cualquiera de los fines relacionados con la navegación aérea que a continuación se expresan:

1º.- Oponerse al cumplimiento de órdenes que dicten el Comandante de aeronave o Jefe de aeropuerto, en uso de sus atribuciones.

2º.- Impedirles el libre ejercicio de sus funciones o ejecutar con otro fin coacción sobre ellos.

3º.- Realizar algún acto de odio o venganza en sus personas o bienes.

Con las mismas penas serán castigados los miembros de la tripulación de aeronaves o empleados de aeropuertos que, en número suficiente para perturbar el servicio, abandonen colectivamente sus funciones en la aeronave o el aeropuerto en actitud de protesta, desobediencia coactiva o represalia contra el Comandante o Jefe respectivo.

Art. 21.- Se impondrá la pena de prisión menor a prisión mayor:

1º.- Si el hecho se comete con la intención de interrumpir la navegación o de variar la ruta.

2º.- Si los tripulantes llegan a apoderarse de la aeronave o ejercer mando sobre la misma.

3º.- Si se produce la sedición en el extranjero y determina por su trascendencia la intervención de la fuerza pública del país.

4º.- Si los sediciosos están armados.

5º.- Al jefe de la sedición en todo caso.

Art. 22.- A los meros ejecutores que no pertenezcan a la tripulación o aeropuerto, se impondrá la pena señalada en los dos artículos precedentes en su grado mínimo.

Art. 23.- Será considerado jefe de la sedición, si no fuese posible identificar al que lo sea de hecho, el

oficial de la aeronave o empleado de aeropuerto de mayor categoría o antigüedad que intervenga en la comisión del delito.

Art. 24.- Los tripulantes de aeronave o empleados de aeropuerto que no cooperasen con sus superiores para reprimir la sedición serán castigados con arresto mayor o suspensión.

Art. 25.- La negligencia en la represión de la sedición por el Comandante de aeronave o Jefe de aeropuerto se castigará con la pena de suspensión o la de multa.

Art. 26.- Quedaran exentos de responsabilidad:

1º.- Los meros ejecutores que se sometan a la primera intimación que se les haga y antes de realizar acto de violencia.

2º.- Los que, hallándose comprometidos a perpetrar el delito, lo denuncien a sus superiores en tiempo hábil para evitarlo.

Art. 27.- Si durante la sedición o con ocasión de ella se cometen otros delitos, serán estos castigados también con arreglo a la Ley en que estén comprendidos.

Sección segunda - Abandono de la aeronave y del servicio

Art. 28.- El Comandante que sin causa justificada haga dejación del mando de la aeronave o la abandone, será castigado con la pena de suspensión o pérdida del título profesional o aeronáutico, o multa hasta diez mil pesetas.

Si del hecho se deriva riesgo o trastorno para la navegación, podrá imponerse, además, la pena de arresto mayor a prisión menor.

Art. 29.- El individuo de la tripulación que durante el viaje abandone la aeronave, el servicio o el puesto asignado, o que, con infracción de sus obligaciones, deje de presentarse a bordo de aquella al emprender el vuelo, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 30.- El abandono a que se refiere el artículo anterior podrá castigarse con la pena de prisión menor cuando el hecho se hubiere cometido:

1º.- Con empleo de armas o de cualquier otra clase de violencia o amenaza, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de este hecho.

2º.- Por persona designada para el pilotaje o navegación de la aeronave.

Art. 31.- El Comandante que al emprender el vuelo o durante la navegación se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión menor o pérdida del título profesional o aeronáutico, pudiendo imponerse ambas conjuntamente.

Art. 32.- El individuo de la tripulación o el controlador de tráfico que durante la prestación del servicio que tenga encomendado, o en el momento en que debe asumirlo, se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes que disminuyan su capacidad para el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor o con la supresión del título profesional o aeronáutico, pudiendo imponerse ambas conjuntamente.

La reincidencia de este delito será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor y la pérdida de título profesional o aeronáutico.

Art. 33.- El Comandante que, en caso de abandono de la aeronave en peligro, no lo haga en el último lugar o no adopte, pudiendo hacerlo, las disposiciones necesarias para el salvamento de pasajeros y tripulantes, incurrirá en las penas de pérdida del título profesional o aeronáutico y arresto mayor a prisión menor.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Comandante justifique que el no haber abandonado la aeronave el último fue por el incumplimiento de la orden de abandono que diera a los tripulantes y pasajeros con la debida antelación, o por causa de fuerza mayor, quedará exento de pena.

Art. 34.- El individuo de la tripulación que sin orden del Comandante se lance con paracaídas o de otro modo abandone la aeronave en peligro, será castigado con la pena de arresto mayor y pérdida del título profesional o aeronáutico.

Sección tercera - De otros delitos contra el tráfico aéreo

Art. 35.- Serán castigados con la pena de prisión menor, el Comandante o explotador que sin la oportuna autorización embarque en una aeronave municiones, explosivos, armas, gases tóxicos, sustancias inflamables o cualesquiera otras nocivas o peligrosas para las personas, el cargamento o la aeronave.

En igual pena incurrirá el tripulante o empleado que embarque clandestinamente cualesquiera de los efectos o sustancias mencionados en el párrafo anterior.

Cuando ese delito fuere cometido por otras personas, se sancionará con arresto mayor a prisión menor.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser exigibles con arreglo a esta u otra Ley penal.

Art. 36.- El que con infracción de las disposiciones vigentes usare a bordo aparatos de fotografía o de transmisión radioeléctrica será castigado con la pena de multa hasta veinticinco mil pesetas, a no ser que el hecho fuera constitutivo de delito más grave.

Art. 37.- El que asuma o retenga indebidamente el mando de una aeronave será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Art. 38.- Los que ejerzan funciones de tripulantes de una aeronave que exijan título aeronáutico sin estar legalmente habilitados para ello serán castigados con la pena de prisión menor.

CAPITULO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

* Art. 39.- El que se apodere con violencia o intimidación de una aeronave, de personas o cosas que se hallen a bordo en circunstancias de lugar y tiempo que imposibiliten la protección de un Estado, será castigado con la pena de reclusión mayor.

La pena de reclusión mayor podrá imponerse en su grado máximo:

1º.- Si el medio violento empleado para la aprehensión de la aeronave la pone en peligro de siniestro.

2º.- Si se hubiese dejado a alguna persona sin medios para salvarse.

* Este artículo ha sido redactado por Ley orgánica 1/1.986 de 8 de enero (B.O.E. nº 12 14 de enero de 1.986)

Art. 40.- Serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, según los casos:

1º.- Los que con violencia o intimidación se apoderen de la aeronave en que vuelen o faciliten a otros su apoderamiento.

2º.- Los que desde el aire, tierra o mar, y por cualquier medio, provoquen la caída, pérdida, incendio, aterrizaje o amaraje de una aeronave con el propósito de apoderarse de ella o de atentar contra las personas o cosas que se encuentren a bordo.

Art. 41.- El que despojare de sus vestidos u otros objetos a las víctimas de un accidente de aviación, en el lugar del siniestro, sufrirá la pena de arresto mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la reclusión menor si al despojar al herido se le causaren otras lesiones o se agravase notablemente su estado.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran ser aplicables con arreglo al Código Penal.

Art. 42.- El Comandante de aeronave o Capitán de buque que durante la navegación, y en la medida que este a su alcance, no preste auxilio a una aeronave que en cualquier forma se lo pida, pudiendo hacerlo sin riesgo para la seguridad de la aeronave o el buque de su mando, será castigado con la pena de prisión menor a prisión mayor y la suspensión o pérdida del título.

En igual penalidad incurrirá el Comandante de aeronave que, en las mismas circunstancias, no preste el referido auxilio a un buque.

Art. 43.- Los tripulantes de aeronave o buque que, conocedores de alguna de las situaciones de peligro a que se refiere el artículo anterior, no dieren cuenta de ella a sus superiores, serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Art. 44.- Los que no presten el auxilio que este a su alcance a los tripulantes o pasajeros de una aeronave siniestrada, heridos o asilados de las rutas ordinarias de comunicación, serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión menor o multa hasta cincuenta mil pesetas.

CAPITULO IV

Delitos contra la Autoridad

Sección primera - Insulto al Mando

* Art. 45.- El tripulante de aeronave que en acto de servicio o en relación con este maltrate de obra a un superior será castigado:

1º.- Con la pena de reclusión mayor si se ocasionare la muerte del superior agredido.

2º.- Con la de prisión mayor a reclusión menor si dicho superior hubiera sufrido lesiones graves de las comprendidas en los números uno y dos del artículo 420 del Código Penal.

3º.- Con la de prisión menor en los demás casos.

Con las mismas penas se castigará, en los respectivos casos, el maltrato de obra en acto de servicio o con su ocasión al Comandante del aeropuerto por un empleado del mismo.

* Este artículo ha sido redactado por Ley Orgánica 1/1.986 de 8 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero de 1.986)

Art. 46.- El tripulante o empleado que en acto de servicio o en relación con el intimide, amenace o de otro modo atente contra la libertad del superior, será castigado con arresto mayor a prisión menor.

La pena será de prisión menor cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Si los hechos se verifican con armas.

2º.- Si se pone mano en el superior.

3º.- Si por consecuencia de la coacción se cede a las exigencias del culpable.

4º.- Si el hecho se realiza públicamente.

Art. 47.- El que en acto de servicio o con ocasión de él ofenda de palabra a un superior en su presencia, por escrito dirigido a él o en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de arresto mayor a prisión menor.

Sección segunda - Atentados y desacatos

Art. 48.- Los atentados y desacatos cometidos por los pasajeros contra el Comandante de la aeronave o quien haga sus veces serán castigados con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Sección tercera - Desobediencia

Art. 49.- El miembro de la tripulación que durante la navegación o en el aeropuerto desobedezca o deje incumplidas las órdenes del Comandante u Oficiales relativas al servicio, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Si del hecho pudiera derivarse grave dificultad para la navegación o el servicio público, o peligro para la vida o integridad de las personas o para la seguridad del cargamento, la pena será de prisión menor. Si la orden fue dada para la salvación de la aeronave o para prestar socorro a otra aeronave, buque o persona en grave peligro, la pena podrá elevarse a prisión mayor.

Art. 50.- El pasajero que durante su permanencia en la aeronave no obedezca una orden relativa a la seguridad de la misma, será castigado con multa hasta cincuenta mil pesetas.

CAPITULO V

Abuso de Autoridad y negligencia en el ejercicio del mando

Art. 51.- El superior que, excediéndose arbitrariamente en sus atribuciones, maltrate de obra o irroque de otro modo perjuicio grave a un individuo de la tripulación que le este subordinado, incurrirá en la pena de arresto mayor o suspensión del título profesional o aeronáutico.

En la misma pena incurrirá el Comandante o individuo de la tripulación que veje, ofenda o someta a un pasajero a medidas no autorizadas por Ley o Reglamento.

Art. 52.- El Comandante que abandone arbitrariamente a cualquier miembro de la tripulación o pasaje, desembarcándole, impidiéndolo la vuelta a bordo o anticipando a tal fin la partida de la aeronave, será castigado con la pena de arresto mayor.

Si el hecho se realizase fuera del territorio nacional, podrá elevarse la pena hasta prisión menor.

Art. 53.- Incurrirá en la pena de arresto mayor o pérdida del título profesional el Comandante que no emplee los medios que estén a su alcance para reprimir cualquier acto de indisciplina, si del mismo pudiere derivarse dificultad o perturbación para el servicio público o peligro para la vida de las personas, la seguridad de la aeronave o del cargamento.

CAPITULO VI

Delitos de falsedad

Art. 54.- El Comandante que tripulare una aeronave desprovista de marcas de matrícula o nacionalidad, o que las lleve irregularmente, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

La pena será de prisión menor y multa hasta cincuenta mil pesetas si se tratare de una aeronave extranjera que ostente marca de nacionalidad española.

Art. 55.- Se impondrá la pena de prisión menor al que haga uso de documentos de a bordo de otra aeronave a la que hubiese usurpado la marca de matrícula.

Art. 56.- El que para obtener un beneficio procurárselo a tercero o hacer recaer en otros un daño, se valga de documento de trabajo aeronáutico perteneciente a distinta persona, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 57.- El que maliciosamente se declare propietario en todo o en parte, de una aeronave con el fin de poderla inscribir en el Registro y atribuirle nacionalidad española, incurrirá en la pena de prisión menor y multa hasta cien mil pesetas.

Art. 58.- La falsificación de los libros y documentos de a bordo será castigada con las penas señaladas

en el Código Penal común para la falsificación de documentos públicos.

Si dicha falsedad es realizada por miembros de la tripulación serán considerados estos como funcionarios públicos.

CAPITULO VII

Delitos contra la propiedad

Sección primera - Robo y hurto

Art. 59.- El robo y el hurto cometido a bordo de aeronave por individuos de la tripulación o en aeropuerto por empleados del mismo serán castigados con la pena señalada en el Código Penal, impuesta en su grado máximo.

La misma pena o la superior en grado podrá imponerse al robo o hurto de la aeronave o de elementos de la misma cuando se halle dispuesta para la navegación o se hallare en vuelo.

Art. 60.- El Comandante de aeronave que la empleare ilegítimamente en provecho propio o de un tercero será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor. Si tal empleo fuera para cometer un delito o procurar la impunidad de éste o de cualquier otro, podrá imponerse hasta la pena de prisión mayor.

Cualquiera otra persona que sin la debida autorización o sin causa lícita usare o participare a sabiendas en el uso de una aeronave ajena, será castigada con la pena de arresto mayor. Si la aeronave se empleare para cometer un delito o procurar impunidad de este o de cualquier otro, se impondrá pena de prisión menor.

Art. 61.- La apropiación de todo o parte del cargamento de una aeronave por individuos de la tripulación a quienes hubiese sido entregado para su custodia será castigada con las penas señaladas en el Código Penal en su grado máximo, o con el grado mínimo de la superior inmediata.

Sección segunda - Daños

Art. 62.- Las averías causadas maliciosamente en una aeronave o en su cargamento, que pongan en peligro la navegación, serán castigadas con la pena de prisión menor a prisión mayor.

Si como consecuencia de la avería se producen los efectos señalados en el artículo 13, se aplicarán las penas establecidas en este.

Si no hubiera peligro para la navegación, se castigará como delito de daños según el Código Penal. Se entiende por avería, a los efectos de este artículo, todo daño o desperfecto que se ocasione en la aeronave, instrumentos, motores o instalaciones de a bordo, o en el cargamento, desde que este se reciba a bordo hasta que se descargue en el punto de destino.

Art. 63.- El que modifique, destruya o deteriore instalaciones, balizas o señales de ayuda a la navegación aérea, con posible perturbación para esta, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Sección tercera - Polizonaje

Art. 64.- El que clandestinamente entre sin billete en una aeronave comercial con el propósito de hacer viaje, o continúe a bordo también clandestinamente con el mismo fin, una vez recorrido el trayecto a que diere derecho el billete adquirido, será castigado con la pena de arresto mayor o multa hasta veinte mil pesetas.

Los tripulantes de la aeronave o empleados del aeropuerto que cooperen a la comisión del delito serán sancionados con las penas señaladas a los autores del mismo.

CAPITULO VIII

Delitos de imprevisión, imprudencia, o impericia en el tráfico aéreo

Art. 65.- El que en el ejercicio de funciones de la navegación aérea ejecute, por imprevisión, imprudencia o impericia graves, un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando el hecho se ejecutare por simple imprudencia, imprevisión o impericia, con infracción de reglamentos, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicaran la inmediatamente inferior a la que corresponda al delito doloso, en el grado que estimen conveniente. Cuando se produjera muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, si los daños causados fuesen de extrema gravedad, debiendo además aplicarse como complemento de pena la pérdida del título profesional o aeronáutico. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.

TITULO III De las faltas

CAPITULO PRIMERO

Faltas contra la policía y seguridad de la navegación aérea

Art. 66.- Serán castigados con arresto que no exceda de treinta días y multa hasta dos mil quinientas pesetas:

1º.- Los que ocupen un espacio de dominio aeronáutico, impidiendo su empleo público, o lleven a cabo allí instalaciones no autorizadas.

2º.- Los que en las zonas de servidumbres de aeropuertos, aeródromos u otras instalaciones aeronáuticas realicen plantaciones de cualquier género, contraviniendo lo dispuesto en las leyes.

3º.- Los que en dichos lugares y en las mismas circunstancias manejen sustancias inflamables o explosivas.

4º.- Los que enciendan luces, fuegos, emitan señales radioelectricas o de cualquier otra clase que puedan inducir a error en la navegación aérea si de ello no se deriva ningún daño.

5º.- Los que contravengan las normas reglamentarias sobre balizaje de obstáculos o las relativas a señales para ayuda a la navegación aérea.

Art. 67.- Serán castigados con multa inferior a cinco mil pesetas:

1º.- Los que sin la autorización correspondiente ejerzan funciones a bordo que no exijan título aeronáutico.

2º.- Los que, teniendo conocimiento del aterrizaje o partida de una aeronave fuera de aeropuerto o aeródromo, no lo comuniquen dentro de sus medios a la autoridad más próxima.

Art. 68.- Será castigado con arresto hasta treinta días o suspensión:

1º.- El Comandante de una aeronave que navegue sin tener a bordo los aparatos y los documentos reglamentarios, lleve irregularmente la lista de la tripulación o el plan de vuelo, o no ejecute las anotaciones prescritas.

2º.- El Comandante que no cumpla la orden de aterrizaje urgente en cualquier aeropuerto próximo a su ruta.

3º.- El Comandante de aeronave que sin autorización expresa entre en espacio reglamentariamente reservado.

4º.- El Comandante que transporte pasajeros en una aeronave no calificada o autorizada para dicho

transporte.

Art. 69.- Serán castigados con multa inferior a cinco mil pesetas:

1º.- El Comandante que, sin incurrir en el delito prevenido en el artículo 17, aterrice en aeropuertos o aeródromos no previstos en el plan de vuelo o no lo modifique en la forma que le ordene la Autoridad competente.

2º.- El Comandante de una aeronave que, en caso de aterrizaje forzoso fuera de aeropuerto o aeródromo, no de el correspondiente aviso.

CAPITULO II

Faltas contra la policía de aeropuertos

Art. 70.- Serán castigados con multa que no exceda de dos mil quinientas pesetas o arresto hasta treinta días:

1º.- Los que se dediquen a la enseñanza del pilotaje aéreo sin la correspondiente autorización o realicen prácticas en espacios prohibidos.

2º.- La autoridad de un aeropuerto que, teniendo conocimiento de la próxima partida de alguna aeronave sin la documentación reglamentaria o sin comprobación de ella, no tome las medidas para impedirlo.

Art. 71.- Serán castigados con arresto hasta treinta días o suspensión

1º.- El tripulante de una aeronave o el Oficial o funcionario de servicios de ayuda a la navegación que no anote con la debida exactitud las indicaciones reglamentarias en los libros a su cargo o en otros sistemas de registro reglamentariamente admitidos.

2º.- El Comandante de aeronave que lleve pasajeros sin cumplir con las normas reglamentarias de seguridad para los mismos o que los transporte en mayor número que el de asientos debidamente autorizados para cada viaje.

CAPITULO III

De otras faltas

Art. 72.- Serán sancionadas con arresto hasta treinta días, multa inferior a cinco mil pesetas o amonestación las faltas de asistencia o puntualidad en la incorporación al servicio de individuos de la tripulación de una aeronave o funcionarios de un aeropuerto que, a juicio del Jefe de este, originen interrupciones o posible perturbación en la ejecución de horarios de vuelo.

Art. 73.- Los que desde una aeronave arrojen objetos no clasificados como lastre reglamentario de la misma serán sancionados, si fuesen tripulantes, con arresto hasta treinta días y multa hasta dos mil quinientas pesetas, y si fuesen pasajeros con multa inferior a cinco mil pesetas.

Art. 74.- Será castigado con multa inferior a cinco mil pesetas o amonestación el que a bordo de una aeronave o dentro del aeropuerto incumpla las normas reglamentarias de policía.

Art. 75.- Los que por simple imprudencia o negligencia, sin mediar infracción de reglamentos, ejecutasen un hecho en el ejercicio de funciones de la navegación aérea que si mediare malicia constituiría un delito de los comprendidos en esta Ley, serán castigados con la pena de arresto menor o multa inferior a cinco mil pesetas.

LIBRO SEGUNDO

De la Jurisdicción

NOTA.- El Libro Segundo y las disposiciones transitorias y finales han sido derogadas por Ley Orgánica 1/1.986 de 8 de enero (B.O.E. nº 12 de 14 de enero de 1.986) que por su importancia se

transcribe a continuación.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 1/1.986, de 8 de enero de supresión de la Jurisdicción Penal Aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

JUAN CARLOS I
Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Preámbulo

La Legislación aeronáutica española se encuentra contenida básicamente en la Ley 48/1.960 de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y en la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1.964. Sin embargo, la evolución experimentada por este sector en los últimos años ha producido una transformación de Los entornos jurídicos, político, administrativo, sociológico y tecnológico que gravitan sobre el mismo; razón que hace necesario proceder a la actualización de dicha legislación.

No obstante, la complejidad tecnológica que informa este campo, unida a las derivaciones que la misma origina, aconsejan acometer el esfuerzo de actualización de una forma progresiva, que permita, en un plazo no excesivamente largo, adaptar la normativa vigente a las circunstancias que rigen en la actualidad, a la par que garantice la adecuación de dicho fin a lo dispuesto por el actual ordenamiento jurídico constitucional.

En este sentido se pretende dar cabida, en una primera aproximación, al mandato recogido en el artículo 117 de la Constitución, en su aplicación al campo de la Navegación Aérea, a fin de mantener el principio de unidad jurisdiccional, con la lógica consecución de suprimir la jurisdicción penal aeronáutica que, con carácter especial, rige en la actualidad.

Igualmente parece oportuno precisar la aplicación del principio constitucional de supresión de la pena de muerte y otros aspectos jurídico-penales, sin perjuicio de que la actualización se extienda en su momento a toda la legislación penal aeronáutica.

Asimismo ante el desfase experimentado por la cuantía de las sanciones pecuniarias contenidas en la Ley de Navegación Aérea, parece preciso proceder a una actualización de las mismas, al efecto de que, hasta el momento en que se ponga fin al proceso legislativo que por esta Ley se inicia, se asegure el consiguiente efecto sancionador característico de las sanciones pecuniarias.

Estos objetivos son los que se abordan en la presente Ley, cuyo rango orgánico alcanza a las disposiciones que en la misma se expresan, referidas el principio de unidad jurisdiccional, a la supresión de la pena de muerte y a los demás extremos contemplados en el artículo 2º, siendo todos los restantes preceptos de carácter ordinario.

Artículo primero

Se suprime la jurisdicción penal aeronáutica regulada en el Libro Segundo de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1.964. Los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria conocerán de los delitos y faltas tipificados en el Libro Primero de dicha Ley.

En los delitos o faltas cometidos en vuelo, la competencia vendrá determinada por el lugar de primer

aterrizaje de la aeronave en territorio nacional, sin perjuicio de la que pueda corresponder a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Artículo segundo

Los párrafos que a continuación se expresan de los artículos 4º, 6º, 13, 39 y 45 de la Ley Penal y Procesal Aérea de 24 de diciembre de 1.964 quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 4º.- La penas que se pueden imponer con arreglo a esta Ley son las siguientes:

Penas graves:

- Reclusión mayor
- Reclusión menor
- Prisión mayor
- Prisión menor
- Arresto mayor
- Pérdida del título profesional o aeronáutico
- Suspensión del título profesional o aeronáutico de seis meses y un día a seis años.
- Multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Penas leves:

- Arresto menor
- Suspensión del título profesional o aeronáutico hasta seis meses.
- Multa inferior a 30.000 pesetas.
- Amonestación.

Artículo 6º, párrafo tercero.- Podrá imponerse la pena inmediatamente superior:

1º.- Si del hecho se derivase grave entorpecimiento en el tráfico aéreo o servicio público o peligro para la vida o integridad de las personas.

2º.- Si el culpable fuere el Comandante de la aeronave

Artículo 13, párrafo tercero.- Si a consecuencia del delito se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguna persona se impondrá la pena de reclusión mayor,

Artículo 39, párrafo segundo.- La pena de reclusión mayor podrá imponerse en su grado máximo:

1º.- Si el medio violento empleado para la aprehensión de la aeronave la pone en peligro de siniestro.

2º.- Si se hubiere dejado a alguna persona sin medios para salvarse.

Artículo 45, párrafo primero número 1:

1º con la pena de reclusión mayor, si se ocasionare la muerte del superior agredido. "

Artículo tercero

La cuantía de las multas previstas en el artículo 152 de la Ley número 48/1.960 de 21 de julio, queda establecida del siguiente modo:

Tercero.- Multa de hasta 100.000 pesetas o por un importe igual a la tarifa aplicable a cada documento de transporte o de vuelo en que se haya cometido infracción.

Quinto.- Multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo cuarto

La cuantía de las multas previstas en los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley número 48/1.960 de 21 de julio queda establecida del siguiente modo:

a) La del artículo 154 de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

b) La del artículo 155 hasta 1.000.000 de pesetas.

c) La del artículo 156 hasta 100.000 pesetas.

d) La del artículo 157 hasta 100.000 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno podrá revisar la cuantía de las multas establecidas en los artículos 3º y 4º de la presente Ley en función de las variaciones que experimente el índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, someterá a las Cortes Generales un proyecto de ley por el que actualice la Ley numero 48/1.960, de 21 de julio, sobre navegación aérea y la legislación penal aeronáutica.

Segunda.- Hasta que por las Cortes Generales no se apruebe la Ley a que hace referencia la disposición final anterior las referencias hechas en el Libro Primero de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1.964, al Ministerio del Aire se entenderán aplicables al Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones. Las referencias hechas a la autoridad judicial aérea se entenderán aplicables al órgano competentes de la Jurisdicción Ordinaria.

Tercera.- Los artículos 1º y 2º y las disposiciones transitoria y derogatoria de la presente Ley tiene carácter de ley orgánica Los demás preceptos contenidos en la misma tendrán naturaleza de ley ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, por hechos tipificados como delito o falta en el Libro Primero de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea de 24 de diciembre de 1.964, pasarán a la Jurisdicción Ordinaria, continuándose su tramitación con arreglo a las normas procesales de dicha Jurisdicción.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados el Libro Segundo, la disposición transitoria y las disposiciones finales de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea de 24 de diciembre de 1.964.

2. Queda derogado el artículo 2º del Real Decreto-ley 45/1.978 de 21 de diciembre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

3. Quedan derogados igualmente la disposición final cuarta de la Ley número 48/1.960, de 21 de julio sobre Navegación Aérea, en lo que se refiere a la Comisión de Codificación Aeronáutica, y el Decreto de 10 de febrero de 1.940, modificado por Decreto de 11 de agosto de 1.953, que creó dicha Comisión.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 8 de enero de 1.986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
Felipe González Marquez